

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

**SUSCRICION EN SANTANDER:** Por un año 15 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle del Muelle, número 4, cuarto entresuelo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### REGENCIA DEL REINO.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

##### EXPOSICION.

Señor: Están muy recientes los tristes sucesos que dieron margen al decreto de V. A. de 5 del último mes para que sea necesario hacer de ellos una nueva y detenida inspección. Un partido político que vivo en abierta hostilidad con las necesidades y las aspiraciones de los tiempos modernos hizo un desesperado y último esfuerzo á fin de sumir á la patria en los horrores de una segunda guerra civil. Para realizar su intento puso en juego todos los recursos, y en movimiento á todos sus aliados; é insistiendo en la línea de conducta que le es característica, pretendió tambien ocultar su fin político bajo las apariencias de una causa religiosa.

Ante el carácter general y circunstancias de la perturbacion causada y de los que aparecieron como su elemento mas activo; ante las manifestaciones de la opinion pública indignada al ver figurar entre los promovedores de aquellos sucesos á personas que por su sagrado carácter estaban llamadas á ser tan solo nuncios de paz y caridad, V. A. creyó llegado el momento de exhortar á los venerables Pastores de la Iglesia á que por los medios contenidos en el decreto mencionado concurren en lo que de ellos podia depender, á la honrosa obra de la pacificacion general y del restablecimiento del orden público.

No ha sido vana y estéril esta exhortacion y encargo. El mayor número de los venerables Prelados han respondido á ella digna y satisfactoriamente. Inspirándose en la altísima mision que les está confiada, y teniendo presente que como Apóstoles de Jesucristo, deben vivir en una atmósfera superior á la en que se agitan en revuelto torbellino las pasiones políticas, se apresuraron á corresponder cumplidamente al en-

cargo del Gobierno, dirigiendo su respetable palabra á los eclesiásticos y á los fieles de sus diócesis, para recordar á los primeros que su espiritual mision se limitaba á predicar y practicar constantemente la mansedumbre, la paz, la caridad y las demás virtudes cristianas, absteniéndose de tomar parte en las discordias civiles, y para encargar á los segundos el respeto y la obediencia á las Autoridades constituidas, enseñando á los unos y á los otros que Dios no prefiere ninguna forma especial de gobierno, y que todas son para la Iglesia buenas y aceptables.

Dignos son los venerables Prelados que así han cumplido su apostólica mision de que el Gobierno de V. A. en nombre de la patria les felicite y en nombre de la ley y de la misma moral les manifieste su reconocimiento. No se trataba de favorecer la causa de un partido político, ni de combatir ó ahogar las aspiraciones legítimas de los demás. Se trataba tan solo de sostener la observancia de lo que la moral universal prescribe y la moral religiosa sanciona: el respeto y obediencia á las leyes y á los poderes que en ellas tienen su fundamento; se trataba, en fin, de contribuir á la reparacion de un mal que ningun hombre honrado, cualquiera que sea su comunión política, puede defender ni excusar siquiera, y mucho menos fomentar directa ni indirectamente, y que antes bien tienen el deber, todos los que de tales se precian, de contribuir á que desaparezca por los medios de que cada uno disponga en la esfera de accion que de cada uno sea propia.

Así lo comprendió la gran mayoría del Episcopado español; por esto, haciéndose superior á toda mira política y sin temor á las exigencias ni á los furros del fanatismo de ningun partido, cumplió dignamente tan santa mision, y demostró una vez mas con su conducta que es vano empeño el de pretender hacer irreconciliable la causa de la religion con la causa de un pueblo libre.

Pero no faltaron desgraciadamente algunos que, formando lamentable contraste con el mayor número de sus venerables hermanos, se opusieron á cumplir lo que el Gobierno de

V. A. encargaba á todos. Buscando fútiles pretextos en cuestiones de formas, que aun en el para ellos mas favorable supuesto no serian bastantes á justificar ni excusar siquiera su conducta; usando algunos de formas tales que cuando se emplean oficialmente con una autoridad constituida son objeto de las justas prescripciones del Código penal, se resistieron abierta y resueltamente á contribuir por su parte á la obra en que el Gobierno de V. A. habia dispuesto darles la participacion que por su elevado y santo cargo podian tener.

Alegando la libertad é independencia de la Iglesia, que en nada era lastimada por el decreto; asentando rotundamente la incompetencia del Gobierno de V. A. para dictarlo; acriminándole inmerecida é injustamente, y llegando hasta el punto de calificar de prevaricacion indigna el cumplimiento de aquel, y señaladamente de su art. 3.º, por parte del Episcopado; sin detenerse siquiera ante el temor de manchar así la honra de sus venerables hermanos que lo hubiesen acatado y que forman para honra suya el mayor número, nada les movió, ni aun el temor de un conflicto, siempre lamentable entre la Iglesia y el Estado, para no cometer, ni aun para atenuar la falta.

Si el Gobierno de V. A. tuviera necesidad de justificar la disposicion adoptada, nuestra secular legislacion establecida y observada siempre hasta la presente, sin resistencia del Episcopado, ofreceria para ello superabundantes elementos. Cuando don Juan I en las Cortes de Segovia mandaba que si algun fraile ó clérigo dijese alguna cosa contra el Gobierno, los Prelados le prendiesen y se lo enviasen preso ó recaudado; y cuando D. Carlos III en 1766 reproducia la misma disposicion con motivo de los abusos que se cometian en el ministerio de la predicacion y en otros actos espirituales, y aun en las conversaciones familiares, ningun Obispo español reclamó en nombre de la libertad é independencia eclesiásticas contra estas disposiciones; antes bien todos las obedecieron y acataron. Cuando el Consejo de Castilla dispuso en 1799 que se recogiesen las licencias de predicar al religioso que desde la cáte-

dra del Espíritu Santo ofendió al Gobierno republicano de Francia que habia perseguido y destruido, y mandó que los Ordinarios espidiesen circulares prohibiendo excesos semejantes en el ministerio de la predicacion, tampoco hubo Obispos en España que protestasen contra la competencia del Gobierno, así como no los hubo cuando limitó el uso de las censuras eclesiásticas y dictó otras mil disposiciones de índole análoga. A nuestros tiempos estaba reservado condenar como prevaricador á todo el glorioso Episcopado español que desde el Concilio segundo de Toledo en que dirigia sus preces al Altísimo por el monarca arriano Amalarico hasta la presente, con muy raras excepciones, procuró favorecer con su cooperacion la causa de la moral y del orden público, sin temer por eso comprometer la libertad é independencia de la Iglesia.

Pero el Gobierno de V. A. no necesita acudir á nuestra historia y á nuestra legislacion para justificar el decreto. Por mas que pudiera sostener la legitimidad de sus regalías á pesar de la libertad de cultos sancionada en la Constitucion del país, como se sostiene y subsiste en Francia y en los demás Estados católicos de Europa que plantearon la misma libertad política, le basta para el caso presente llamar la atencion de V. A. sobre la índole de las disposiciones en aquel contenidas. Que la moral divina ordena el cumplimiento de las leyes y el respeto á las autoridades constituidas, no lo niega seguramente ningun Prelado católico. Que estos tienen como mision el predicar constante é incesantemente su observancia, tampoco puede ponerse en duda. Que incurre en grave delito canónico el ministro eclesiástico que abandona indebidamente su iglesia, y mucho mas el que lo hace para entregarse al servicio de las armas y alterar el orden público sublevando á los ciudadanos contra los poderes constituidos, nadie asimismo lo desconoce. Y que uno de los mas sagrados deberes del Obispo es velar por la observancia de las leyes de la Iglesia, corrigiendo y castigando á sus infractores, cosa es por demás clara y manifiesta. Pues á

esto, señor, estaban reducidas las prescripciones cuyo cumplimiento se encargaba á los Obispos.

No pretendia el Gobierno ejercer la jurisdiccion eclesiástica necesaria para su cumplimiento; se limitaba á animarles, exhortarles y encargarles que la ejerciesen por sí mismos. Y á esto ha sido á lo que resuelta y terminantemente se negaron algunos. Para ellos una cuestion de forma fué de tanta importancia que se creyeron exentos de cumplir en tan críticas circunstancias lo que constituia por su objeto uno de sus mas sagrados deberes, y de contribuir á devolver á la perturbada patria la paz y el orden de que tanto necesita. La posteridad leerá con asombro en las páginas de nuestra historia contemporánea que en los momentos en que un pueblo se vió en inminente peligro de caer en los horrores de una guerra fratricida, no faltaron sacerdotes de un Dios de paz que desde el mas elevado escalon de la gerarquía de la Iglesia se resistieron pública y solemnemente á cooperar á la pacificacion del país, y á poner término á una lucha impía que no podia menos de ser objeto de abominacion para todo hombre honrado.

El Gobierno, que con el mas vivo placer tiene el honor de proponer á V. A. que se dé una prueba de agrado á los venerables Prelados que han cumplido dignamente con lo dispuesto en el decreto, no puede, por doloroso que le sea, dejar de proponer tambien el correspondiente correctivo á los pocos que han dejado de hacerlo. La observancia de las leyes, ante las que todos son iguales, y la gravedad de la falta, así lo exigen.

Si el Gobierno hubiera de inspirarse en la legislacion y en la política de otros tiempos, y hubiera de hacer uso de los medios que se acostumbra á emplear para corregir los abusos de los ministros eclesiásticos, propondría á V. A. una de las muchas medidas arbitrarias de que tantos ejemplos ofrece la historia de las relaciones de la Iglesia y del Estado aun en los países mas católicos y en las épocas en que mas influencia ejerció el ministerio eclesiástico en la política de los poderes temporales.

Pero no es este el criterio en que se inspira el actual Gobierno. La Constitucion sancionada por las Cortes Constituyentes no ha cortado, es verdad, todos los múltiples lazos que ligaban á las dos instituciones en España. Pero dentro de ellas cabe ir destruyendo poco á poco las que no pueden armonizar con los nuevos principios en que descansa el régimen político que la Nacion ha establecido.

Los ministros eclesiásticos, cualquiera que sea su gerarquía entre los poderes de la Iglesia, son ante la ley ciudadanos que, por lo mismo que deben estar sometidos á las mismas obligaciones, deben gozar en cambio de los mismos derechos y de las mismas garantías que los demás. Por esto el Gobierno de V. A., que en lo que de él dependa, si está dispuesto á no permitirles lo que á los demás ciudadanos está prohibido, segun su posicion en el Estado, tampoco cree justo privarles de los derechos que de aquellos son propios, juzga que ha llegado el tiempo de que la arbitrariedad y el privilegio cesen para siempre de inspirar las relaciones que median entre la Iglesia y el Estado, bien sea para el efecto de ser aquella por este protegida, bien sea para el de ser corregidos y penados los ministros por sus actos en el orden civil. La ley comun debe ser la base de las nuevas relaciones, y en

la ley comun hallarán la Iglesia y el Estado sus mas justas y mas firmes garantías.

Por esto se abstiene el Gobierno de proponer á V. A. ninguna medida gubernativa que, no por haber de recaer sobre altos dignatarios eclesiásticos, dejaria de ser arbitraria y anticonstitucional si por ella se privase á estos de alguna de las garantías que corresponden á todos los ciudadanos. Y por el contrario, ha buscado en la ley comun la solucion del conflicto tan imprudentemente creado por quienes tenian mas interés que nadie en evitarlo.

Los venerables Obispos que se limitaron á protestar contra la legitimidad del decreto en nombre de la libertad é independencia de la Iglesia resistieron, es verdad, el cumplimiento de un mandato legítimo del Gobierno temporal. Esta falta hubiera sido en otros tiempos inmediata y seriamente castigada; pero hoy ante todo, y sin perjuicio de lo que despues judicialmente proceda, debe ser objeto de una detenida deliberacion para fijar la respectiva posicion en que por consecuencia de las conquistas revolucionarias deben ocupar en lo porvenir la Iglesia y el Estado en España. Por esto el Gobierno cree propio del caso oír previamente sobre tan importante punto al Consejo de Estado, sin perjuicio de las resoluciones que las Cortes Constituyentes puedan desde luego adoptar. Pero hubo además otros que, no solo se resistieron á dar cumplimiento á lo dispuesto, sino que se propusieron á lo que, aun dada la absoluta independencia de los dos órdenes, y la negacion de todo género de mútuas relaciones, seria siempre ilícito y censurable por parte de aquellos é indigno por parte de todo Gobierno el consentirlo. Los que así han faltado deben responder de su conducta ante la justicia del país que juzga con fria severidad de los actos de todos, y castiga á los que criminalmente infringen las leyes.

El Gobierno de V. A. respeta profundamente la independencia del criterio judicial, y no pretende ejercer de ningun modo influencia sobre él. Por ello se abstiene de decir mas sobre este punto y de calificar la conducta de dichos Prelados. El Tribunal Supremo, á quien corresponde apreciarla y juzgarla, dictará en su dia la sentencia, y el Gobierno será el primero en respetar y hacer que sea debidamente cumplida.

Fundado, pues, en las consideraciones anteriores, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de elevar á la aprobacion de V. A. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 6 de Setiembre de 1869.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Ruiz Zorrilla.

#### DECRETO.

Artículo 1.º Se expedirá una circular á los muy Reverendos Arzobispos de Toledo, Burgos, Granada, Sevilla, Valencia y Valladolid, y á los Reverendos Obispos y Vicarios Capitulares de Albarracin, Almería, Badajoz, Barbastro, Barcelona, Cádiz, Calahorra, Ceuta, Córdoba, Coria, Cuenca, Gerona, Huesca, Ibiza, Jaca, Leon, Lugo, Málaga, Menorca, Mondoñedo, Orense, Orihuela, Oviedo, Palencia, Pamplona, Plasencia, Salamanca, Segovia, Sigüenza, Solsona, Teruel, Tortosa, Tuy, Vich y Vitoria, manifestándoles el agrado y complacencia con que he observado que habian contribuido al restablecimiento del orden público, cum-

pliendo con lo dispuesto en mi decreto de 5 del mes último.

Art. 2.º Se remitirán al Consejo de Estado las contestaciones elevadas al Gobierno por los Muy Reverendos Arzobispos de Tarragona y Zaragoza, y los Reverendos Obispos de Astorga, Avila, Cartagena, Guadix, Jaen, Lérida, Mallorca, Santander, Segorbe, Tarazona y Zamora, á fin de que consulte lo que se le ofrezca y parezca sobre la resistencia de los mencionados Prelados á cumplir lo dispuesto en mi citado decreto, y sobre si, dada la nueva situacion de la Iglesia en España por resultado de la Constitucion promulgada por las Cortes Constituyentes, procede ó no su denuncia criminal ante el Tribunal Supremo de Justicia.

Art. 3.º Se pasarán desde luego á mi Fiscal en dicho Tribunal las contestaciones del Muy Reverendo Cardenal Arzobispo de Santiago y los Reverendos Obispos de Osma y Urgel, y los demás antecedentes convenientes, para que pida contra dichos Prelados lo que considere procedente en justicia con arreglo estricto á las leyes comunes y demás disposiciones vigentes.

Madrid seis de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Ruiz Zorrilla.

*Circular á los Muy Reverendos Arzobispos de Toledo, Burgos, Granada, Sevilla, Valencia y Valladolid, y á los Reverendos Obispos y Vicarios Capitulares de Albarracin, Almería, Badajoz, Barbastro, Barcelona, Cádiz, Calahorra, Ceuta, Córdoba, Coria, Cuenca, Gerona, Huesca, Ibiza, Jaca, Leon, Lugo, Málaga, Menorca, Mondoñedo, Orense, Orihuela, Oviedo, Palencia, Pamplona, Plasencia, Salamanca, Segovia, Sigüenza, Solsona, Teruel, Tortosa, Tuy, Vich y Vitoria.*

Ilmo. señor: S. A. el Regente del Reino se ha servido mandar por decreto de esta fecha que se manifieste á V.... con cuánto agrado y complacencia se ha enterado del apostólico celo con que V...., cumpliendo lo dispuesto en el decreto de 5 del último mes, ha contribuido á sofocar en su origen el fuego de la última perturbacion del orden público, que amenazaba sumir á nuestra nacion en los horrores de una segunda guerra civil.

V.... ha merecido bien de la patria y todos los hombres honrados sin distincion de partidos, porque todos ellos, cualesquiera que sean sus opiniones sobre lo que es objeto de discusion en la política del país, condenan y no pueden menos de condenar como el mas horrible de los crímenes la conducta de los pocos desgraciados que intentaron inaugurar para su patria un período tan funesto como el abierto en 1834 y no terminado hasta 1840, despues de tanta sangre y de tantas lágrimas estérilmente derramadas en el ara del abominable altar levantado por el fanatismo político.

Al prestar V.... servicio importante á su patria, no lo ha prestado de menor valía á la causa de la religion santa de que V.... es muy digno sacerdote. En la nueva época que están recorriendo las naciones civilizadas, y especialmente las de la vieja Europa, tiene la Iglesia una nobilísima mision que cumplir, y de la cual dependerá quizás el porvenir del mundo. Los Gobiernos tradicionales, que tenian la base de su legitimidad en el privilegio, van por do quiera fundiéndose en el gran crisol de la soberanía nacional. Los pueblos

se van encargando de la direccion de sus propios destinos; y el poder comun de todos los ciudadanos. En esta nueva y granciosa situacion, que se consolida en todas partes bajo la rizaria la civilizacion moderna se caracteriza de un poderoso elemento moral que, apoderándose del individuo en el hogar doméstico, prepare convenientemente su inteligencia y su co-razon, y arraigue en aquella la idea del derecho y haga florecer en este la sublime teoría del deber, á fin de que al entrar en la vida pública, su gestion sea favorable al progreso y á la felicidad de todos.

Este elemento moral es la Iglesia. Mas para que pueda desempeñar tan noble y santa mision es necesario que ante todo se borre, sin quedar de ello el menor rastro, ese fatal antagonismo que se ha creído existe entre aquella y la civilizacion moderna; es indispensable que se establezca una reconciliacion sincera y leal entre estas dos grandes fuerzas que disponen de los destinos del mundo; es, en fin, absolutamente preciso que, olvidando recuerdos de glorias que no pueden reproducirse en nuestros tiempos, se limite la Iglesia á la esfera de accion espiritual que le es propia, y abandone para siempre la de la política temporal, que corresponde á la sociedad civil, y la cual no ha de ser para ella adversa desde el momento en que comprenda que nada tiene que temer y sí mucho que esperar de su benéfica cooperacion. Asentada la reconciliacion de la Iglesia y del Estado bajo estas bases, está asegurado el porvenir de ambos. Continuando el antagonismo, la imaginacion solo puede alcanzar una série interminable de conflictos y desgracias comunes.

V.... ha dado una prueba de que su pensamiento está conforme con el que acabo de indicar cuando, sin tener para nada en cuenta la idea política, ha contribuido en la última crisis con su predicacion y con sus disposiciones á separar al clero de de su diócesis de lo que no constituye su mision, y á infundir en la conciencia de los fieles el deber de la obediencia á las leyes, marcando así los verdaderos límites de la esfera en que la religion y sus ministros han de desenvolver su accion fecunda y salvadora.

Siguiendo por esa senda, la libertad nada tendrá que temer de sacerdotes tan dignos como V...., y la religion y la patria le reservarán en su historia un lugar distinguido.

Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 6 de Setiembre de 1869.—Ruiz Zorrilla.

...Señor Arzobispo ú Obispo de...

#### ÓRDEN.

Ilmo. señor: S. A. el Regente del reino se ha servido disponer por decreto de esta fecha que remita á V. I., como lo ejecuto, las comunicaciones elevadas al Gobierno por el Muy Reverendo Cardenal Arzobispo de Santiago y los Reverendos Obispos de Osma y Urgel con ocasion del decreto de 5 del mes último, y los demás antecedentes necesarios, á fin de que V. I. pida ante ese Supremo Tribunal lo que considere procedente con arreglo estricto á las leyes comunes y demás disposiciones vigentes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de setiembre de 1869.—Ruiz Zorrilla.—Ilmo. señor Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia. (Gaceta del dia 7 de Setiembre.)

SECCION DE FOMENTO  
DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE  
SANTANDER.

D. Mariano de Undabeytia, Jefe de la espresada seccion.

Hago saber que D. Francisco Diez Cayon, vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de registro de seis pertenencias con el nombre de «Ramonita» de mineral hierro, al sitio que llaman del Humilladero, término del lugar de Fontible, Ayuntamiento de Campo de Suso, que linda al E. carretera del monte de Fuentes, O. carretera de Argüeso, N. tierras de Soba y S. rio Ebro.

Hace la siguiente designacion:

Punto de partida el mineral que se halla á los 90 metros en direccion NNE. de la casa del Humilladero según se marca en el plano; desde el mineral se tirará una línea al NNE. y á los 212 metros se colocará la primera estaca; desde esta en direccion S. 600 metros, segunda estaca; desde esta al O. 200 metros, tercera estaca; desde esta al N. 600 metros, cuarta estaca y desde esta al E. 200 metros, hasta intestar con la primera, quedando así cerrado el rectángulo de las seis pertenencias.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de 7 del corriente la indicada solicitud, se publica de orden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 9 de Setiembre de 1869.  
—Mariano de Undabeytia.

ADMINISTRACION

ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE  
SANTANDER.

Traslaciones de dominio.—Circular.

En circular publicada en el Boletín Oficial de esta provincia número 105, del día 26 de Agosto último, se insertaron las nuevas disposiciones legales para la liquidación de los documentos que contengan trasmisiones de bienes por herencias.

Deseosa esta Administracion de facilitar á los interesados el medio de cumplir con aquellas disposiciones cuyo incumplimiento puede traer un perjuicio y que tiene una penalidad terminante, y con objeto de aclarar las dudas que pudieran ocurrirse á aquellos en la formacion ó confeccion de los partes ó avisos que han de dar á esta Administracion según lo mandado en el art. 13 del decreto de 20 de Julio y prevencion 11 de la circular de 22 del mismo, insertos en dicho Boletín núm. 105, he acordado dictar las reglas siguientes:

1.ª Los partes ó avisos referidos se derán á esta Administracion por duplicado y serán suscritos por los interesados en la herencia ó los representantes de la testamentaria.

2.ª Se entregará á los interesados un duplicado en que se hará constar haberse cumplido con la formalidad del Registro.

3.ª Este duplicado servirá á los interesados para que á su tiempo hagan constar en la oficina liquidadora el conocimiento de esta Administracion de la instauracion de las operaciones de la testamentaria.

4.ª Para que indicados partes sean admisibles y reunan las circunstancias necesarias deberán contener los siguientes datos:

1.ª Nombres y apellidos de los

herederos ó de los representantes de la testamentaria.

2.ª Pueblo de su domicilio y provincia á que corresponden.

3.ª Nombres y apellidos de los testadores ó causantes.

4.ª Fecha de su fallecimiento.

5.ª Pueblo en que esté se verificó y provincia á que corresponde.

6.ª Pueblo en que radica la mayoría de los bienes y provincia á que corresponden.

7.ª Fecha en que han dado principio las operaciones de la testamentaria.

8.ª Importe calculado de la herencia.

9.ª Fecha en que se hace la manifestacion ó se da el parte.

Inmediatamente que los Alcaldes populares reciban el Boletín Oficial en que esta circular se inserte, la espondrán al público por término de 15 días continuos juntamente con el Boletín núm. 105 que contiene las órdenes á que esta circular se contrae.

Santander 9 de Setiembre de 1869.  
—Manuel G. Granda.

La Direccion general de Rentas en comunicacion fecha 1.ª del corriente, manifiesta á esta oficina haber sido falsificados los sellos de correos de 12 cuartos que circulan en la actualidad, y las diferencias en que se distinguen de los legítimos son las siguientes:

1.ª Los cuatro adornos de los ángulos están más separados de la línea exterior del óvalo en los falsos; los dos filetes exteriores son mas anchos en estos en la faja de dicho óvalo donde dice *Correos de España*; la O está separada de la C, y muy arriada á la R; tambien las dos A son más estrechas; donde dice *doce cuartos*, la N está torcida, y la R y S son más pequeñas.

2.ª El fondo del busto está rayado muy ordinario; en los legítimos es muy fino.

3.ª El perfil del busto en la frente está muy arqueado, y no dibuja lo mismo; tambien hay mucha más distancia de la parte de la nariz á la parte exterior del moño, resultando un busto muy grande.

4.ª El rayado del cuello tiene cuatro rayas por la parte del claro, y los legítimos tienen cinco.

5.ª El trepado de los falsos, ó sea punteado, en algunos lados no guarda las cruces de frente como en los legítimos.

Lo que se inserta en este periódico oficial á fin de que el público tenga conocimiento y pueda distinguir los sellos de 12 cuartos falsificados de los legítimos, evitando de este modo que de sin direccion su correspondencia y demás perjuicios que pudieran irrogarse por hacer uso de sellos falsificados.

Santander 7 de Setiembre de 1869.  
—Manuel G. Granda.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Reinosa.

En la villa de Reinosa se inaugura un Colegio titulado de San Sebastian, con la proteccion del Ayuntamiento y bajo la direccion del Licenciado D. Antonio Rodríguez Paniagua, en el que se podrán estudiar todas las asignaturas que marca el reglamento de segunda enseñanza para optar al grado de Bachiller en Artes.

Está abierta la matrícula desde el 1.º de Setiembre.

Se admiten internos, medio pensionistas y externos.

El que desee mas pormenores que se dirija al Director y proporcionará cuantos se desee.

Reinosa 8 de Setiembre de 1869.—  
Telesforo F. Castañeda.—Félix Rodríguez.

Providencias judiciales.

Licdo. D. Isidoro de Cerecedo, Juez de paz de Voto.

Hago saber: Que en este Juzgado de paz se ha celebrado juicio verbal promovido por D. Felipe de Rivas, labrador y vecino de San Pantaleon de Aras, contra D. Manuel María de la Peña, labrador y vecino de Carasa, en reclamacion de 360 reales, en el que, no habiéndose presentado el demandado, he dictado la sentencia que á continuacion se inserta, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 1,190 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Sentencia.—En la audiencia de Voto á 20 de Agosto de 1869, el Licenciado D. Isidoro de Cerecedo, Juez de paz del mismo, habiendo visto el juicio que antecede; y

Resultando que D. Felipe de Rivas Barrasa, vecino de San Pantaleon de Aras, reclama de D. Manuel María de la Peña, vecino de Carasa, en este distrito, 360 reales que le es en deber según acredita con el recibo que acompaña:

Resultando que por la no presentacion del Peña ha tenido que seguirse en rebeldía:

Considerando que el demandante ha probado su accion, sin que lo haya hecho el demandado de excepcion ninguna por su rebeldía; por ante mí el Secretario, dijo:

Que debía condenar y condenaba á D. Manuel María de la Peña al pago dentro de quinto día á D. Felipe de Rivas de los 360 reales demandados, y al pago de todas las costas de este juicio; debiendo insertarse esta providencia en el Boletín Oficial de la provincia, según previene la ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta su sentencia pronunciada en audiencia pública, definitivamente juzgando lo mandó y firma dicho señor, de que yo el Secretario certifico.—Isidoro de Cerecedo.—J. Ramon de la Vega y Gomez, Secretario.

D. Nicanor Rojas Caballero, Juez de primera instancia de esta capital de distrito de Cervera de Rio Pisuerga.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Gutierrez García, natural de Santiurde, vecino y domiciliado que fué últimamente en la venta de San Bartolomé, para que dentro del término de nueve dias se presente en este Juzgado á evacuar la declaracion que tiene pendiente en causa que se sigue contra su hermano Benito sobre amenazas; bajo apercibimiento que de no presentarse, trascurrido que sea dicho término le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en Cervera de Rio Pisuerga á 2 de Setiembre de 1869.—Nicanor Rojas.

D. Donato Hidalgo é Hidalgo, Juez de primera instancia de esta villa de Villarcayo y su partido.

Por el presente, tercero y último edicto, se cita, llama y emplaza á D. Dionisio Fernandez Arciniega, vecino de Medina de Pomar, Domingo Echevarría, Juan Mata, Paulino y

Félix Velez Frias, vecinos de Arro-yuelo, Pedro García, de Mijangos, Carlos Echevarría, de Estramiana, y José Villarán, de Cebolleros, para que dentro del término de nueve dias comparezcan en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en la causa que me hallo instruyendo sobre rebelion carlista, pues que de así hacerlo se les oirá y administrará justicia, y caso contrario les parará el perjuicio correspondiente.

Dado en Villarcayo á 31 de Agosto de 1869.—Donato Hidalgo é Hidalgo.—Por su mandato, Tirso de Pereda.

D. Francisco García Franco, Abogado de los Tribunales Nacionales, Caballero de la distinguida orden española de Carlos III y Juez de primera instancia de esta ciudad de Santander y su partido.

Hago saber: que el día 18 del actual y hora de las once de su mañana, en la sala-audiencia de este Juzgado tendrá lugar la venta en pública subasta de un carromato de bueyes, montado, con su escalera, nuevo, pintado de azul, de la propiedad de D. José Crespo Fernandez, vecino de Maoño, tasado en 60 escudos, para hacer pago á D. José Gomez de las Cavadas de la cantidad de reales que adeuda por razon de un préstamo; pues así lo tengo acordado en los autos ejecutivos que contra el Crespo promovió dicho Cavadas en providencia de 6 del actual.

Lo que se hace saber al público para que las personas que quieran interesarse en su adquisicion concurrán dicho día y hora al sitio designado.

Dado en Santander á 9 de Setiembre de 1869.—Francisco García Franco.—P. M. de S. S.ª, Marcelino Santa María.

Anuncios particulares.

Consejo de incautación y administracion oficial del ferro-carril de Alar á Santander.

Hasta las once de la mañana del día 30 del actual se admitirán en la Secretaría de este Consejo proposiciones (en pliego cerrado) para el suministro de un minimum de 2,600 toneladas de hulla inglesa, 1,200 de hulla española y 1,200 de aglomerados (briquets), que se consideran necesarias para el servicio de las máquinas y dependencias de la línea en el período de un año, á partir desde 1.º de noviembre próximo.

El pliego de condiciones á que habrá de ajustarse este suministro se halla de manifiesto en la espresada secretaría para los que gusten examinarlo.

El Consejo se reserva la facultad de admitir la proposicion que estime mas conveniente y la de desecharlas todas.

Santander 10 de setiembre de 1869.—El presidente interino, Clemente Lopez Dóriga.

VENTA

de los molinos de la Reyerta: posesion con mas de 740 carros, situados á media legua de Santander, lindando con el camino real, la huerta de Campo-Giro y otras.

De mas pormenores impondrán Muelle, 6, 2.º, de 3 á 4.

4—2

Imprenta de La Abeja Montañesa, calle del Muelle, núm. 4, entresuelo.

Estracto de los asientos defectuosos que se hallan en el Registro de este partido.

AYUNTAMIENTO DE PESQUERA.

Table with columns: PUL. LOS., SITIO., CLASE., CONTRATO., INTERESADOS., DEFECTO., AÑOS. Rows list property details such as 'Pesquera', 'B.º la Calle', 'Brena', etc., with associated legal information.

(Se continuará.)